



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
17 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2004/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	H. K. (representado por el abogado Christian B. Hjort y posteriormente por John Chr. Elden y Anders Brosveet)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Noruega
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de marzo de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 18 de noviembre de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	16 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Motivación insuficiente de la decisión por la que se deniega autorización para recurrir
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a someter a revisión por un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena impuesta
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación de la denuncia, reserva del Estado parte al artículo 14, párr. 5
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párr. 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	-

GE.14-22175 (S) 271114 281114



* 1 4 2 2 1 7 5 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2004/2010*

<i>Presentada por:</i>	H. K. (representado por el abogado Christian B. Hjort y posteriormente por John Chr. Elden y Anders Brosveet)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Noruega
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de marzo de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2004/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por H. K. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es H. K., de nacionalidad canadiense, nacido el 15 de abril de 1950 en Suecia. Alega ser víctima de una infracción por Noruega del artículo 14, párrafo 5, del Pacto¹. El autor estuvo representado inicialmente por el abogado Christian B. Hjort y desde el 31 de julio de 2011 por John Chr. Elden y Anders Brosveet.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabian Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 13 de diciembre de 1972. El Estado parte hizo la siguiente declaración respecto del artículo 14, párr. 5, del Pacto: "El Gobierno de Noruega declara que, con la entrada en vigor de una modificación de la Ley de Procedimiento Penal, que reconoce el derecho a recurrir en todos los casos una condena ante una jurisdicción superior, la

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es el Presidente y principal accionista de Olympia Holding AS. El 5 de marzo de 2007 fue acusado por el Organismo Nacional de Investigación y Enjuiciamiento de los Delitos Económicos y Ambientales de haber cometido delitos tipificados en los artículos 275 y 276 del Código Penal (cargos I a), I b) y I c)); el artículo 19.1 1) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (cargos II a), II b) y II c)); los artículos 12.1 N° 1 y 12.2 de la Ley de Administración Fiscal (cargo III) y el artículo 8.5 de la Ley de Contabilidad (cargo IV).

2.2 El 25 de febrero de 2009, el Tribunal de Distrito de Oslo declaró al autor culpable de todos los cargos, excepto los cargos I b), I c) y II b), de los que fue absuelto. Fue condenado a tres años y seis meses de prisión y le fueron confiscados 10 millones de coronas noruegas.

2.3 El 5 de marzo de 2009 y el 29 de abril de 2009, el autor recurrió la sentencia alegando una apreciación incorrecta de los hechos y una aplicación incorrecta de la ley, y solicitó que lo absolvieran de todas las acusaciones y que, en caso de ser condenado, se redujese la pena y se revocase la orden de confiscación. El 23 de septiembre de 2009, el Tribunal de Apelación de Borgarting lo autorizó a recurrir todos los cargos excepto el II c), que se refería a la conculcación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al repartir ilícitamente 40 millones de coronas como dividendo entre los accionistas de Olympia Holding AS sin incluir las deducciones por un préstamo a la sociedad Varna AS. El Tribunal de Apelación no autorizó el recurso porque consideró que, respecto del fallo condenatorio por el cargo II c), no tenía posibilidades de prosperar. Señaló que el tribunal de primera instancia había valorado las pruebas de manera rigurosa y racional. También afirmó que las conclusiones del Tribunal de Distrito de Oslo eran correctas y racionales cuando estableció que el autor, en su calidad de Presidente del consejo de administración, había actuado de manera negligente en relación con la distribución de dividendos, ya que la negligencia bastaba para condenarlo.

2.4 Los días 6 y 13 de octubre de 2009, el autor recurrió la decisión del Tribunal de Apelación ante el Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo aduciendo un vicio de procedimiento, puesto que el Tribunal de Apelación no había motivado suficientemente su decisión de no autorizar el recurso y, por ende, había violado lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. En una decisión de fecha 9 de noviembre de 2009, el Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo desestimó el recurso del autor considerando de manera unánime que era evidente que no podía prosperar².

La denuncia

3.1 El autor sostiene que Noruega violó el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, ya que el Tribunal de Apelación no motivó suficientemente su decisión de no autorizarlo a recurrir el fallo condenatorio y la pena relativos al cargo II c).

3.2 El autor afirma que la breve motivación escrita del Tribunal de Apelación no le permitió cerciorarse de que el tribunal hubiera examinado en detalle los hechos que se le

reserva hecha por el Reino de Noruega acerca del artículo 14, párrafo 5, del Pacto seguirá aplicándose únicamente en las siguientes circunstancias excepcionales: [...]

² "2. *Condena por un tribunal de apelación*

En las causas en las que el procesado haya sido absuelto en primera instancia, pero condenado por un tribunal de apelación, la condena no podrá ser objeto de recurso por error en la evaluación de las pruebas en relación con la cuestión de la culpabilidad. Si el tribunal de apelación que ha condenado al procesado es el Tribunal Supremo, la condena no podrá ser objeto de recurso en ningún caso".

² El Comité de Apelaciones señaló: "El Comité considera de manera unánime que es evidente que el recurso no puede prosperar".

imputaban y tenido en cuenta las pruebas presentadas durante el procedimiento y las observaciones formuladas en el recurso. También considera que el Tribunal de Apelación solo hizo un resumen somero de la sentencia del Tribunal de Distrito de Oslo y repitió sus conclusiones, sin realizar su propia valoración independiente. El autor añade que el Tribunal de Apelación no tuvo en cuenta algunas de las observaciones formuladas por él en el recurso. El autor había rebatido la conclusión del Tribunal de Distrito de que había actuado con negligencia por no haber tomado suficientes medidas para que se tuvieran en cuenta los préstamos a los socios más cercanos. En particular, había aducido que el Tribunal de Distrito había establecido su responsabilidad penal por negligencia sin precisar por qué consideraba que las medidas eran insuficientes. El autor afirma que el Tribunal de Apelación se limitó a remitirse a la sentencia del Tribunal de Distrito sin tener en cuenta los argumentos presentados en el recurso. En consecuencia, no cabe considerar que la condena por el cargo II c) haya sido revisada adecuadamente por un tribunal superior de conformidad con la ley ni que su recurso se haya examinado en cuanto al fondo con arreglo al artículo 14, párrafo 5, del Pacto³.

3.3 El autor señala, asimismo, que el cargo II c) estaba relacionado con los demás cargos por los que fue condenado y luego autorizado a recurrir. También afirma que la inclusión del cargo II c) no habría prolongado la sustanciación del recurso que tuvo lugar el 20 de abril de 2010. En esas circunstancias, las razones para no autorizar el recurso relativo al cargo II c) deberían haber figurado en la decisión del Tribunal de Apelación.

3.4 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos, ya que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en su causa y su sentencia es inapelable.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo el 18 de mayo de 2011.

4.2 El Estado parte informa de que, el 20 de abril de 2010, el Tribunal de Apelación de Borgarting celebró un nuevo juicio en relación con todos los cargos que se había autorizado a recurrir. En sentencia de 31 de mayo de 2010, el Tribunal declaró culpable al autor de todos los cargos y lo condenó a 4 años de prisión, 2 años y 6 meses de ellos en suspenso, así como a la confiscación de 15 millones de coronas y a al pago de 100.000 coronas por concepto de costas. El autor recurrió el fallo condenatorio ante el Tribunal Supremo aduciendo vicios de procedimiento, la forma en que se había aplicado la ley y en relación con la pena. El Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo autorizó solamente el recurso relacionado con los cargos I b) y I c) sobre la base de vicios de procedimiento y en relación con la pena. El 17 de febrero de 2011, el Tribunal Supremo revocó la condena relativa al cargo I b), pero confirmó la relativa al cargo I c). En consecuencia, redujo la pena impuesta por el Tribunal de Apelación a 3 años y 6 meses pero ordenó la confiscación de 30 millones de coronas.

4.3 El Estado parte sostiene, en primer lugar, que la comunicación no se ha fundamentado suficientemente, por lo que es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. A ese respecto, remite a sus observaciones sobre el fondo.

³ El autor se remite a la comunicación N° 1542/2007, *Aboushanif c. Noruega*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2008, párr. 7.2; y a la observación general N° 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. También se remite a la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Supremo de Noruega (Rt. 2008 s. 1764, 19 de diciembre de 2008, párr. 105), en que se establecen los criterios necesarios para cumplir las garantías del artículo 14, párrafo 5.

4.4 En lo que respecta al fondo, el Estado parte señala que la autorización para interponer un recurso ante el Tribunal de Apelación entrañaba una revisión completa e independiente en el sentido del artículo 14, párrafo 5, y que el autor ha tenido acceso a sentencias debidamente motivadas por escrito. El Estado parte recuerda que el Tribunal de Apelación no autorizó la interposición del recurso relativo al cargo II c) basándose en el artículo 321 de la Ley de Procedimiento Penal, que dispone que "podrá denegarse la autorización para recurrir ante el Tribunal de Apelación si el tribunal considera evidente que el recurso no puede prosperar" y que "la decisión de denegar la autorización o desestimar un recurso ha de ser unánime". El Estado parte se remite también al artículo 387a de la Ley de Procedimiento Penal, que dispone que el Comité de Apelaciones Interlocutorias, si considera unánimemente que un recurso interlocutorio ante el Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo no puede prosperar, puede desestimar o rechazar el recurso de manera sumaria sin indicar más razones que esa disposición.

4.5 El Estado parte explica que, a raíz del caso *Aboushanif*, en que el Comité llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, al no figurar motivo fundado alguno en la decisión impugnada⁴, el Tribunal Supremo impartió orientación sobre la aplicación del artículo 321 de la Ley de Procedimiento Penal en una sentencia dictada el 19 de diciembre de 2008⁵ para garantizar su conformidad con el artículo 14, párrafo 5. Indicó que todas las decisiones del Tribunal de Apelación en las que no se autorizase un recurso debían indicar los motivos por los que se consideraba que el recurso no tenía posibilidades de prosperar⁶. El Estado parte explica, además, que, a raíz de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, se modificó el artículo 321 de la Ley de Procedimiento Penal con una disposición que establece que la decisión de no autorizar un recurso en virtud del artículo 321, párrafo 2, debe estar motivada. Esa modificación entró en vigor el 10 de diciembre de 2010.

4.6 El Estado parte reconoce que, en el presente caso, el Tribunal de Apelación tenía la obligación de indicar los motivos por los que decidió no autorizar el recurso relativo al cargo II c), en virtud de la legislación noruega y del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

4.7 El Estado parte considera sin embargo que, si el motivo para denegar la autorización de recurrir se basa en que es evidente que el recurso no prosperará, a menudo podrán expresarse esos motivos de forma concisa. A ese respecto, remite al caso *Aboushanif*, en que el Comité afirmó que fue "el hecho de que no hubiera un fallo debidamente motivado aunque sea en forma sucinta" lo que suscitó dudas sobre si el recurso se había examinado sustancialmente⁷. El Estado parte compara el presente caso con el caso *Aboushanif*, en el que, sostiene, el recurso era más general. Estaba relacionado con la apreciación de elementos probatorios sobre la magnitud de la evasión del IVA y el fraude fiscal, la aplicación de la ley sobre la cuestión de la culpabilidad, la aplicación de los reglamentos y la determinación de la pena, mientras que el recurso del autor tenía un alcance limitado y sus observaciones eran breves. En su recurso, el autor solo alegó que el Tribunal de Distrito

⁴ Véase *Aboushanif c. Noruega* (nota 3 *supra*), párr. 7.

⁵ Rt. 2008 s. 1764, párrs. 104 a 109.

⁶ El Tribunal Supremo distinguió entre la naturaleza de la causa y las cuestiones planteadas en el recurso. Cuando el recurso se refiere a una cuestión específica de interpretación de la ley en relación con el fondo o el procedimiento y el Tribunal de Apelación considera que los motivos del Tribunal de Distrito son satisfactorios, el Tribunal de Apelación debe tener la facultad de hacer suya la interpretación de la ley realizada por el Tribunal de Distrito agregando algunas observaciones breves en caso oportuno. En las causas amplias y complejas, donde se plantean varios asuntos de distinta naturaleza en el recurso, es difícil indicar los motivos de forma breve y deben señalarse los aspectos principales de la apreciación en su conjunto, por ejemplo destacando los factores a los que se ha concedido especial importancia.

⁷ Véase *Aboushanif c. Noruega* (nota 3 *supra*), párr. 7.2.

había realizado una apreciación incorrecta de los hechos, pero no especificó en qué consistía esa apreciación errónea. El Estado parte sostiene que el autor solo adujo que el Tribunal de Distrito se había equivocado al considerar que había actuado con negligencia. A su juicio, debido al alcance limitado del recurso del autor, la brevedad de sus observaciones y la claridad de las conclusiones del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Apelación no necesitaba presentar exhaustivamente los motivos por los que no autorizaba el recurso relativo a la acusación II c). En esas circunstancias, el Estado parte considera que bastaba con que el Tribunal de Apelación indicase que el Tribunal de Distrito había realizado una apreciación racional de las pruebas y que estaba de acuerdo en la forma en que había aplicado la ley.

4.8 Por último, el Estado parte recuerda que se autorizó al autor a interponer un recurso en relación con los demás cargos, exceptuando el II c). Ello prueba que el Tribunal de Apelación había efectuado una revisión sustancial a fin de establecer que esa parte del recurso no tenía posibilidades de prosperar. El Estado parte sostiene que los hechos no revelan vulneración alguna de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 5 del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 31 de julio de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 El autor hace referencia a la descripción que hace el Estado parte de los hechos relativos a los antecedentes de los demás cargos por los que se le condenó.

5.3 El autor conviene en que puede no ser necesario que un tribunal de apelación enuncie los motivos de su decisión en detalle, siempre y cuando exponga los motivos principales. Considera, además, que las obligaciones que impone el artículo 14, párrafo 5, implican que la decisión debe estar debidamente motivada y, por ende, sostiene que no cabe considerar la escueta motivación proporcionada por el Tribunal de Apelación como una revisión sustancial. El autor disiente de la afirmación del Estado parte de que el alcance de su recurso era limitado y de que las alegaciones presentadas en él eran breves.

5.4 En particular, por lo que se refiere a la afirmación del Estado parte de que el autor no precisó la apreciación errónea del Tribunal de Distrito en su recurso, este recuerda que señaló: a) que el Tribunal de Distrito no había indicado en qué debían haber consistido las medidas mejores cuando consideró que el autor, en calidad de Presidente del consejo de administración, no había aplicado medidas para asegurarse de que se tuvieran en cuenta los préstamos a socios cercanos, y b) que no había pruebas materiales que corroborasen la conclusión de que el autor había actuado con negligencia.

5.5 En cuanto a la aplicación de la ley, el autor considera que su recurso estaba claramente justificado, ya que los motivos indicados por el Tribunal de Distrito no mostraban si había utilizado un criterio genérico de negligencia o si basaba su determinación de culpabilidad en fundamentos objetivos. El autor afirma, asimismo, que las alegaciones del recurso incluían también que el Tribunal de Distrito no había demostrado convincentemente que existiesen indicios contra el autor y el hecho de que trasladaba la carga de la prueba de la acusación a la defensa. Según el autor, la decisión del Tribunal de Apelación no indica que haya considerado las principales alegaciones formuladas en el recurso, por cuanto que habría podido expresar brevemente los motivos para desestimarlas y que la jurisprudencia del Comité en el caso *Aboushanif* pone en entredicho que se haya realizado una revisión sustancial en el presente caso.

5.6 El autor añade que el Estado parte no puede considerar la longitud de las alegaciones como factor pertinente para valorar si la fundamentación del Tribunal de Apelación era suficiente. Sostiene que solo son pertinentes las cuestiones sustanciales y específicas

planteadas en el recurso y que, por lo tanto, deberían haberse reflejado en la decisión del Tribunal de Apelación a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor reitera que la fundamentación no bastó para demostrar que el Tribunal de Apelación había examinado real y efectivamente el recurso y remite a la jurisprudencia del Comité y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a la aplicación del artículo 14, párrafo 5, en sistemas en los que, como en el Estado parte, no existe el derecho automático a recurrir⁸.

5.7 El autor afirma, además, que la autorización para recurrir concedida por el tribunal respecto de los demás cargos no puede considerarse indicador suficiente de la calidad de la revisión realizada por el Tribunal de Apelación, y considera que ese argumento es problemático, dado que el tribunal no indicó los motivos por los que autorizó el recurso respecto de esos cargos.

5.8 Asimismo, el autor afirma que no es posible deducir, a partir de las sentencias del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Apelación o el Tribunal Supremo, por qué motivo se consideró que había actuado con negligencia. En su decisión, el Tribunal de Apelación no motivó su conclusión de que era evidente que el recurso no podía prosperar. El autor reitera, pues, que se vulneró su derecho a una revisión de su condena, en violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

Observaciones adicionales del autor

6.1 El 31 de julio de 2011, el autor presentó nuevas observaciones en las que hacía valer otra infracción del artículo 14, párrafo 5 del Pacto, y pedía al Comité que la examinara junto con la presente comunicación.

6.2 El autor recordó que el Tribunal de Distrito de Oslo lo había absuelto de los cargos I b), I c) y II b). Recordó también que, el 31 de mayo de 2010, el Tribunal de Apelación lo había declarado culpable de los cargos para los cuales había autorizado la interposición de un recurso, concretamente todos menos el II c), y que el Tribunal Supremo había revocado la condena relativa al cargo I b).

6.3 El autor añade que, en el recurso que interpuso ante el Tribunal Supremo de 20 de agosto de 2010, alegó que el Tribunal de Apelación de Borgarting había cometido un vicio de procedimiento al no demostrar, en su fundamentación escrita, que había procedido a una revisión sustancial e independiente de su recurso. Sin embargo, el 23 de septiembre de 2010, el Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo no autorizó el recurso por esa causal. El 17 de enero de 2011, el autor presentó una solicitud al Comité de Apelaciones en la que pedía que revocase su decisión, la cual fue denegada el 26 de enero de 2011.

6.4 El autor afirma que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 5, porque la fundamentación del Tribunal de Apelación de Borgarting, que instruyó la nueva causa, no demuestra que se haya hecho una revisión sustancial e independiente de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Distrito. El autor sostiene que la fundamentación del Tribunal de Apelación es prácticamente una copia de la del Tribunal de Distrito y que los textos de ambas sentencias se parecen excesivamente, en contraposición a la jurisprudencia del Comité que requiere una sentencia debidamente

⁸ Véanse la comunicación N° 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, dictamen aprobado el 30 de abril de 1999, párr. 7.3, y la observación general N° 32. El autor remite también a *Taxquet c. Bélgica*, demanda N° 926/05 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que considera pertinente en relación con su caso, ya que hace hincapié en la importancia de ofrecer suficientes salvaguardias para que el acusado comprenda por qué lo declaran culpable.

motivada⁹. Según el autor, la comparación de ambos textos revela que se han introducido algunos cambios con la única intención de disimular la reproducción del primero y que se han copiado hasta las faltas de ortografía. Aduce que, pese a que el Tribunal de Apelación emitió una sentencia exhaustiva por escrito, cuando un tribunal, al considerar un recurso, se basa hasta ese extremo en la sentencia de primera instancia que debe revisar, queda en duda que se haya hecho un examen sustancial.

6.5 El autor agrega que la falta de una revisión sustancial se refiere a todos los cargos por los que fue condenado, pero que resulta especialmente flagrante en relación con el cargo I a). También considera que la apreciación de las pruebas que realizó el Tribunal de Apelación no basta para calificarla de revisión sustancial. Por ejemplo, señala que el Tribunal de Apelación no recogió, en sus fundamentos, las nuevas pruebas presentadas en relación con la cantidad recibida por Olympia en concepto de venta de acciones (63,9 millones de coronas en lugar de 104 millones), que no fueron impugnadas por la acusación. El autor sostiene que, en consecuencia, no es posible tener la certeza de que el Tribunal de Apelación prestó suficiente atención a las pruebas presentadas durante el juicio y saber si ese tribunal llegó a la conclusión, con arreglo a su propia evaluación del fondo, de que había suficientes pruebas incriminatorias contra el autor que justificasen un veredicto de culpabilidad.

Observaciones adicionales del Estado parte

7.1 El Estado parte presentó observaciones adicionales el 2 de noviembre de 2011 sin hacer ningún comentario sobre las reivindicaciones adicionales del autor en relación con la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelación el 31 de mayo de 2010¹⁰.

7.2 Por lo que se refiere al cargo II c), el Estado parte destaca que el recurso del autor ante el Tribunal Supremo no tiene nada que ver con la cuestión de si las actuaciones del Tribunal de Apelación entrañaron o no una revisión sustancial de la decisión del Tribunal de Distrito.

7.3 El Estado parte aclaró su observación relativa al argumento expuesto por el autor en su recurso de que el Tribunal de Distrito había realizado una apreciación incorrecta de los hechos. Primero recordó todas las constataciones de hecho en que se había basado el Tribunal de Distrito para establecer que el autor había sido negligente. En particular, el Estado parte remite a las conclusiones del Tribunal de Distrito según las cuales no se sabía qué medidas habían adoptado Olympia y el auditor para intercambiar información sobre los préstamos a socios cercanos. El Estado parte considera irrelevante la petición que hizo el autor en su recurso de que el Tribunal explicara por qué esas medidas no bastaban, habida cuenta de que el Tribunal de Distrito ya había establecido que esas medidas no garantizaban que se tuvieran en cuenta los préstamos a socios cercanos a la hora de distribuir dividendos. El Estado parte indicó, además, que el autor no había especificado por qué la apreciación de los elementos del caso era errónea en el recurso ante el Tribunal de Apelación ni en el recurso ante el Tribunal Supremo.

7.4 En cuanto a la aplicación de la ley, el Estado parte explica que, aunque haya afirmado que las pretensiones del autor a este respecto eran sucintas en su recurso, ello no significaba que en él faltaran detalles acerca de por qué la aplicación de la ley por el Tribunal de Distrito fue incorrecta. El Estado parte sostiene que, en los casos en que el Tribunal de Apelación coincide con la aplicación de la ley hecha por el Tribunal de

⁹ El autor remite a la observación general N° 32, párr. 49, y a las comunicaciones N° 355/1989, *Reid c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de julio de 1994, párr. 14.3; N° 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, dictamen aprobado el 30 de abril de 1999, párr. 7.3 y N° 1542/2007, *Aboushanif c. Noruega* (nota 3 *supra*).

¹⁰ El autor no realizó comentarios sobre las observaciones adicionales del Estado parte.

Distrito, debe bastar simplemente que haga suya la apreciación de este último. Además, el Estado parte destaca la conclusión del Tribunal de Distrito de que el procesado actuó con negligencia. Recuerda que no incumbe al Comité revisar la aplicación de la ley hecha por el Tribunal de Apelación, esto es, si el autor fue negligente. La función del Comité se limita a examinar si las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal de Apelación proporcionaron al autor una revisión sustancial.

7.5 El Estado parte considera también que los casos a los que hace referencia el autor no son pertinentes al suyo: el caso *Aboushanif* no se refería a una infracción de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el caso *Taxquet* era diferente porque no se refería al derecho a una revisión sustancial, sino a si se debía fundamentar el veredicto del jurado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que la alegación del autor de que se ha infringido el artículo 14, párrafo 5, del Pacto se refiere a la decisión adoptada por el Tribunal de Apelación el 23 de septiembre de 2009 de no autorizar el recurso relativo al cargo II c), así como a la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelación el 31 de mayo de 2010 en la que se condenó al autor por todos los demás cargos¹¹.

8.4 El Comité observa que el Estado parte impugna la admisibilidad de la reclamación del autor de que el tribunal superior no motivó suficientemente su condena por el cargo II c) lo que infringe el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, y aduce que esa reclamación debe declararse inadmisibile por falta de una fundamentación suficiente. Sin embargo, el Comité considera que las alegaciones del autor en relación con la decisión del Tribunal de Apelación de 23 de septiembre de 2009 en la que se denegaba la autorización para recurrir en relación con el cargo II c) se han motivado suficientemente a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, decide proceder al examen de la denuncia del autor en cuanto al fondo a ese respecto, ya que parece plantear cuestiones relacionadas con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

8.5 Por lo que se refiere a los otros cargos por los que el Tribunal de Apelación condenó al autor, el Comité observa que el autor afirma que se ha infringido el artículo 14, párrafo 5, del Pacto porque la sentencia del Tribunal de Apelación de 31 de mayo de 2010 era una copia prácticamente idéntica de la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal de Distrito de Oslo. El Comité observa también que, según el autor, el parecido en la fundamentación de ambas sentencias pone en tela de juicio que se haya realizado una revisión sustancial, pese a reconocer que el Tribunal de Apelación sustanció un nuevo juicio íntegro y que su sentencia fue exhaustiva. El Comité observa además que el Estado parte ha hecho una reserva al artículo 14, párrafo 5, en cuya parte pertinente se indica que "[e]n las causas en las que el procesado haya sido absuelto en primera instancia, pero

¹¹ Los cargos I a), II a), III y IV, así como aquellos de los que fue absuelto en primera instancia, esto es, los cargos I b), I c) y II b).

condenado por un tribunal de apelación, la condena no podrá ser objeto de recurso por error en la evaluación de las pruebas en relación con la cuestión de la culpabilidad". El Comité recuerda que el autor fue condenado por el Tribunal de Apelación por los cargos I b), I c) y II b), mientras que había sido absuelto en primera instancia por el Tribunal de Distrito de Oslo. El Comité observa asimismo que la queja del autor no se refiere a la imposibilidad de recurrir la condena impuesta por el Tribunal de Apelación, sino a la inexistencia de una sentencia debidamente motivada. El Comité considera que la queja del autor se refiere a la falta de una revisión sustancial e independiente por el Tribunal de Apelación, pero no por el Tribunal Supremo. El Comité, por lo tanto, se ha cerciorado de que nada obsta para que examine la queja del autor relativa al artículo 14, párrafo 5, porque no queda comprendida en la reserva que formuló el Estado parte respecto de esa disposición.

8.6 El Comité considera, asimismo, que la información facilitada no justifica suficientemente la posición del autor de que, en las circunstancias del caso, se vulneró el derecho que le ampara en virtud del artículo 14, párrafo 5, debido a la presunta falta de una revisión independiente y sustancial por el Tribunal de Apelación de sus condenas por los cargos I a), II a), III y IV, así como I b), I c) y II b). El Comité observa que las alegaciones del autor contra la sentencia del Tribunal de Apelación guardan relación principalmente con la aplicación de la legislación noruega y la apreciación de los hechos de la causa. A ese respecto, recuerda su jurisprudencia según la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes valorar los hechos y las pruebas en un caso concreto, o la aplicación de la legislación nacional, a no ser que pueda demostrarse que esa valoración o aplicación fue claramente arbitraria o manifiestamente errónea, o supuso una denegación de justicia¹². Sobre la base de la información facilitada por el autor, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el Tribunal de Apelación actuó de manera arbitraria o que su sentencia entrañó un error manifiesto o una denegación de justicia. Por lo tanto, considera que las alegaciones del autor con respecto a la infracción del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, por lo que atañe a la sentencia del Tribunal de Apelación de 31 de mayo de 2010, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara que esas reclamaciones son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa que el autor sostiene que se ha vulnerado el derecho que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto de que un tribunal superior revise su condena porque en la decisión del Tribunal de Apelación de 23 de septiembre de 2009 no se expusieron suficientemente los motivos por los que se denegaba la posibilidad de recurrir la sentencia del Tribunal de Distrito.

9.3 El Comité recuerda que el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a revisión por un tribunal superior impone al Estado parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento

¹² Véanse las comunicaciones N° 1612/2007, *F. B. L. c. Costa Rica*, decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, párr. 4.2; N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4; y N° 1622/2007, *L. D. L. P. c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

permita tomar debidamente en consideración la naturaleza del caso¹³. El Comité recuerda también que los Estados partes, si bien pueden determinar libremente las modalidades de recurso, tienen la obligación, en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto de efectuar una revisión sustancial de la condena y la pena¹⁴. El Comité recuerda, asimismo, que ya ha aceptado anteriormente un sistema de autorización para recurrir, en particular teniendo en cuenta que tres jueces habían revisado la sentencia¹⁵. Además, según la jurisprudencia del Comité, el artículo 14, párrafo 5, del Pacto no exige un nuevo juicio o una nueva "vista", si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos del caso¹⁶.

9.4 El Comité observa que, en el presente caso, la decisión del Tribunal de Apelación se basó en el artículo 321 de la Ley de Procedimiento Penal, disposición sobre la cual el Tribunal Supremo impartió una orientación específica para que los tribunales nacionales lo aplicaran cumpliendo así el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Comité recuerda también que la decisión de no autorizar un recurso fue adoptada unánimemente por tres jueces de carrera y posteriormente recurrida aduciéndose que no estaba suficientemente motivada. Por consiguiente, observa que esta cuestión concreta se sometió al examen del Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo, que a su vez llegó también unánimemente a la conclusión de que el recurso no tenía posibilidades de prosperar.

9.5 El Comité observa que el Tribunal de Apelación indicó, en su decisión, que el Tribunal de Distrito había "valorado los elementos de prueba del caso de manera minuciosa y racional" y determinado que sus conclusiones "eran correctas y racionales cuando estableció que el acusado, en su calidad de Presidente del consejo de administración, había actuado de manera negligente en relación con la distribución de dividendos, ya que la negligencia bastaba para condenarlo". En vista de esa declaración, el Comité considera que el Tribunal de Apelación se basó en la interpretación de los hechos y los elementos de prueba realizada por el tribunal inferior en primera instancia. El Comité observa también que el Tribunal de Apelación remitió a las conclusiones de los hechos establecidos por el Tribunal de Distrito que consideró especialmente relevantes para respaldar su conclusión de que coincidía con el fallo condenatorio del Tribunal de Distrito basado en que el autor había actuado con negligencia. El Comité considera que, en las circunstancias de este caso, el Tribunal de Apelación indicó de manera sucinta y con suficiente claridad que existían suficientes pruebas incriminatorias para dictaminar que el recurso del autor contra la condena correspondiente al cargo II c) no tenía posibilidades de prosperar y estableció las principales razones por las que no podía autorizar ese recurso.

9.6 Sobre la base de las circunstancias que anteceden, el Comité no puede admitir la alegación del autor de que, debido a la decisión insuficientemente motivada del Tribunal de Apelación, fue privado del ejercicio efectivo de su derecho a someter a un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena impuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

10. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos expuestos no ponen de manifiesto una infracción del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

¹³ Véanse la observación general N° 32, párr. 48; y, entre otras, las comunicaciones N° 1942/2010, *T. L. N. c. Noruega*, decisión adoptada el 16 julio de 2014, párr. 9.2, y *Aboushanif c. Noruega* (nota 3 *supra*), párr. 7.2.

¹⁴ Véase la observación general N° 32, párr. 45; *Aboushanif c. Noruega* (nota 3 *supra*), párr. 7.2; y la comunicación N° 355/1989, *Reid c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de julio de 1994, párr. 14.3.

¹⁵ Véanse las comunicaciones N° 789/1997, *Bryhn c. Noruega*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1999, párr. 7.2, y *Aboushanif c. Noruega* (nota 3 *supra*), párr. 7.2.

¹⁶ Véanse la comunicación N° 536/1993, *Perera c. Australia*, decisión sobre la inadmisibilidad adoptada el 28 de marzo de 1995, párr. 6.4; y N° 1110/2002, *Rolando c. Filipinas*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2004, párr. 4.5.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que de los hechos que tiene ante sí no se desprende que haya habido una vulneración de artículo alguno del Pacto.
